



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0446  
RADICADO N° 2022-00088-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por EIDER ANDRÉS GIRALDO MONTOYA contra el SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD – SERVISALUD- y la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, trámite en el cual fueron vinculadas la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., como llamadas en garantía, se estima pertinente realizar un control de legalidad, toda vez que se evidencia la existencia de una irregularidad procesal que requiere ser saneada.

#### CONSIDERACIONES

Consagran los artículos 42 n° 12 y 132 y siguientes del C. G. del P. aplicables a esta clase de asuntos por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., la obligación que tiene el juez como director del proceso, de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar el proceso, realizando el control de legalidad una vez finalice cada etapa.

Revisado el trámite surtido, se advierte una irregularidad frente a la notificación de los llamados en garantía, toda vez que, en el auto del 17 de junio de 2022 se ordenó la notificación en físico a falta de norma que lo permitiera electrónicamente, pues el Decreto 806 de 2020 había perdido su vigencia y la Ley 2213 de 2022 aún no se expedía.

No obstante, la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN realizó la notificación por medio de correo electrónico, la cual solo surtió efectos para la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues contestó dentro del término, por lo que cualquier irregularidad que se hubiera podido generar quedó saneada, ya que el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, esto de conformidad con el n°4 del artículo 136 del C.G.P. aplicable a ésta clase de

asuntos por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S. En consecuencia, se ordenará incorporar el escrito de respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, para su posterior trámite.

Ahora, respecto a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. no ocurrió lo mismo, pues vencido el término no se pronunció, por lo que dicha irregularidad en el trámite de notificación puede generar una eventual nulidad de cara a esta entidad. Razón por la cual, con el fin de sanear cualquier anomalía se ordena la notificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezcan al proceso. Se insta la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, para realizar lo pertinente.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la incorporación de la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía para su posterior estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SANEAR la notificación realizada por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN a las llamadas en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la sociedad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezcan al proceso. Se insta la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, para realizar lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 119 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de julio de  
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf0ed20a20f74c2fd5c4ed10505554f4ec02baa7e9b0ad651e2d4fa41718595**

Documento generado en 28/07/2022 09:01:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**